Comodoro Rivadavia, de febrero de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“B. M. J. c/ MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY s/ MEDIDA CAUTELAR” Expte N° 549/2012.**

I- A fs. 12/17, el actor mediante apoderado promueve medida cautelar innovativa contra la Municipalidad de Rada Tilly, a fin que mientras se sustancie el recurso contencioso administrativo contra el municipio, se ordene suspender los efectos de la Resolución Municipal N°549/12 que revoca la habilitación para funcionar de la escuela de E. A. H. S.R.L. Declara que fue notificado de la decisión por carta documento el día 9 de noviembre de 2012.

Informa que es socio de la sociedad de responsabilidad limitada denominada “E. d. E. A. H.” cuya actividad consiste en impartir clases de equitación en los lotes * y * de la Manzana *** Sección X) de Rada Tilly.

Señala que la última habilitación comercial fue extendida hasta el año 2015.

Manifiesta que el 18 de octubre de 2012 fue intimado a presentar en el plazo de tres días el contrato de locación o título que justifique la ocupación del inmueble donde se desarrolla la actividad comercial de la sociedad desde el año 1992.

Indica que la intimación tuvo como origen la denuncia realizada por el señor R. F. H. indicando que la sociedad se habría liquidado y disuelto, dando de baja la misma ante la AFIP.

Agrega que presentó su descargo y aclaró que la sociedad no se ha liquidado o disuelto conforme surge de la constancia emitida por la Inspección General de Justicia de fecha 19 de octubre de 2012, adjuntada en su oportunidad.

Alega que a pesar de ello, el municipio entendió que la sociedad había cambiado de titularidad, dio por cierto lo denunciado por uno de los socios y revocó la habilitación otorgada hasta el año 2015.

Afirma que el acto es arbitrario porque el municipio no puede desconocer la constancia emitida por la I.G.J. y tener por válido un convenio celebrado entre los socios que no fue inscripto ante los registros pertinentes.

Aduce que las modificaciones contractuales o estatutarias no son oponibles frente a terceros y que la registración de tales actos es una carga para la sociedad.

Remite a los términos del convenio celebrado entre los socios integrantes de la sociedad de responsabilidad limitada, insiste que la misma no se ha liquidado ni disuelto y que no se ha cumplido con la condición pactada por lo que, el convenio no posee ejecutividad. Denuncia la existencia de juicios pendientes de resolución.

Reitera que el municipio excede sus funciones y se atribuye facultades pertenecientes a otros organismos, como la Inspección General de Justicia y la AFIP.

Sostiene la procedencia de la medida requerida ante la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y el perjuicio que la decisión ocasiona a su parte. Insiste que se ha vulnerado su derecho de defensa y el proceso de habilitación municipal.

Manifiesta que la resolución atacada no reúne los recaudos de un acto administrativo y no goza de presunción de legitimidad. Invoca la aplicación de la ley de procedimiento administrativo nacional.

Adjunta como prueba documental la carta documento N°298460358 enviada por el municipio (fs. 3), copia del convenio celebrado entre los socios de la E. d. E. A. H. SRL (fs.4/4vta), copia de la constancia emitida por la I.G.J (fs. 5), copia del registro informático de actuaciones judiciales del Expte N°1434/2012, copia de la habilitación municipal de fecha 29 de diciembre de 2011. Hace reserva del caso federal.

II- Corresponde recordar, en primer lugar, el criterio sustentado por la Corte Suprema que ha sostenido que la procedencia de la medida cautelar innovativa es excepcional, porque altera el estado de hecho o derecho existente al tiempo de su dictado, al configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, circunstancia que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (CS. Fallos: 318:2431. “Grinbank, Daniel c. Estado Nacional-DGI. 23/11/1995. La Ley Online). Siguiendo dicho criterio se ha dicho que debe aplicarse con carácter restrictivo, máxime en litigios contra la administración o sus entidades descentralizadas, en virtud de la presunción de

validez de que están investidos prima facie los actos de los poderes públicos (ver en este sentido: CNFed.C.Adm. Sala IV, 30-4-99. “Orbis Mertig SA c/ Administración Federal de Ingresos Públicos. En Revista de Derecho Público. Proceso Administrativo-III. 2004-1. Ed Rubinzal Culzoni. Págs. 398/399 y ss.) Por dichas razones, los requisitos de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y daño irreparable, este último exigido en el caso específico de la cautelar solicitada, deben ser valorados con mayor estrictez (art. 234 CPr).

Del expediente administrativo N°17940-“E”-92 que se tiene a la vista por encontrarse en trámite ante la alzada los autos “ B. M. J. c/ Municipalidad de Rada Tilly s/ Recurso Contencioso Administrativo” Expte N° 579/2012, surge que la habilitación municipal ha sido otorgada sucesivamente a favor de la sociedad de responsabilidad limitada integrada por los señores R. F. H. y M. B. dedicada al funcionamiento de la escuela de equitación y explotación de la actividad hípica y deportiva a partir de 1993, otorgándose la última con vigencia hasta el 3 de diciembre de 2015 (ver fs.47, fs. 71, 73, 85).

La resolución atacada ha sido consecuencia de la denuncia realizada por uno de los socios de la E. d. E. A. H. que comunicó el cese de actividades a partir de enero de 2011, constatándose la baja de la sociedad como contribuyente de Ingresos Brutos ante dicho municipio el 11 de febrero de 2011 y la baja ante la AFIP(fs. 86, 87,88,89,90,91 y 92 expediente administrativo).

Sin embargo, a fs. 109 obra constancia de la Inspección General de Justicia de fecha 19 de octubre de 2012 que informa que la sociedad se encuentra inscripta ante dicho organismo.

El señor M. B., en su propio interés y como socio gerente de la sociedad, promovió la presente cautelar y el recurso contencioso administrativo en trámite ante esta alzada correspondiente al Expte N° 579/2012, como se señaló anteriormente.

El peticionante no desconoce el acuerdo celebrado con R. F. H. por el que se pactó la resolución de la sociedad, su disolución y liquidación, tampoco que se haya dado de baja al ente societario como contribuyente ante la municipalidad y la AFIP.

La comunicación realizada por uno de los socios al ente municipal respecto de la disolución de la sociedad cumple con la finalidad de otorgar publicidad al acto societario, sin que se deba esperar la registración del mismo.

Esto es así, pues las disposiciones del art. 98 de la Ley de Sociedades Comerciales tienen como finalidad proteger a los terceros que ignoren la disolución pero, el convenio rige entre los socios desde su celebración y, la notificación del acto al ente municipal hace inoficioso esperar la registración y posterior publicidad de la decisión societaria.

Es sabido que una de las causas por las que la sociedad se puede disolver es por la decisión de sus socios (art. 94 LSC); ahora bien, no se puede soslayar que disolución de la sociedad no significa el fin del ente societario ni de las relaciones jurídicas del mismo, sino que obliga a sus integrantes a realizar todos los pasos y gestiones necesarias para su liquidación, la sociedad sobrevive como sujeto de derecho al solo efecto de la realización de sus activos, cumplir con las obligaciones asumidas con sus acreedores y repartir el remanente del patrimonio entre sus socios, si existiere. (arts. 101 y ss. Ley de Sociedades Comerciales).

Enseña la doctrina y jurisprudencia que la decisión discrecional y voluntaria de los integrantes de la sociedad, de disolver la misma antes del vencimiento del plazo de duración puede ser revisada judicialmente en casos que uno de los socios invoque perjuicio para los intereses de la sociedad (ver Vítolo Daniel Roque. “Sociedades Comerciales. Ley 19550 comentada. Tomo II. Págs 372 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

Lo expuesto, sumado al hecho que cumplida la liquidación de la sociedad se debe registrar la misma ante la Inspección General de Justicia (art. 112 y ss LSC y art 48 y ss Cód. Civil), circunstancia que conforme surge de fs. 109 del expediente administrativo aún no ha acontecido, demuestra que la sociedad “E. d. E. A. H. S.R.L” permanece vigente como persona jurídica siendo ésta y no los socios en forma individual la beneficiaria de la habilitación municipal otorgada hasta el año 2015 (fs. 118 Expte 17940-E-92).

La reseña efectuada demuestra que la Municipalidad de Rada Tilly, en principio, ha actuado de forma prematura al revocar la habilitación municipal otorgada a la sociedad antes que se acredite en forma fehaciente el fin de la misma,

por lo que el recaudo de la verosimilitud del derecho invocado se encuentra acreditado en esta etapa procesal.

Con relación al peligro en la demora, el mismo se encuentra acreditado por el transcurso del trámite del juicio principal a fin de determinar los derechos de las partes interesadas, cuya duración podría causar un perjuicio irreparable para la sociedad ante la efectiva la clausura de la escuela de equitación y suspensión de su explotación.

Por ello, teniendo en cuenta que la habilitación municipal se otorgó a favor de la sociedad y que, en principio, la misma se encontraría en proceso de disolución y liquidación manteniendo la personería jurídica hasta su cese e inscripción ante el organismo de contralor, se concluye que corresponde hacer lugar a la medida cautelar innovativa en la forma solicitada, mientras se sustancie el proceso principal correspondiente al Expte N°579/2012 y bajo caución juratoria del actor. En consecuencia, se librará oficio a la Municipalidad de Rada Tilly a los fines que suspenda los efectos de la resolución N°549/12 dictada por dicho organismo.

Las costas se imponen por su orden.(art 69 y 70 CPr). Se fijará los honorarios de los profesionales intervinientes teniendo en cuenta la labor desarrollada, éxito obtenido, situación económica de los obligados al pago y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles, estableciéndose que corresponde para el presente fijar el mínimo de la escala arancelaria. (arts 13, 32, 5 a 7 Ley XIII n° 4 y Ley XIII N° 15)

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1º).- Hacer lugar a la medida cautelar innovativa de fs. 12/17 y ordenar a la Municipalidad de Rada Tilly proceda suspender los efectos de la Resolución N°549/2012 dictada en el Expte. administrativo N°17.940-e-92.

2).- Líbrese oficio a la Municipalidad de Rada Tilly a los fines de comunicar la medida ordenada.

3).- Costas por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. J. J.E. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

4).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 16/17.

5º).- Notifíquese, regístrese.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse inhibido de actuar el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).